

les por falta de aplicacion exacta de las leyes, equivaldria á conceder á la justicia federal la facultad de revisar esas sentencias, implicando un ataque á la soberanía de los Estados y constituyendo dos instancias más en los juicios civiles, una ante el juez de Distrito y otra ante la Suprema Corte.

Manifiesta en contra de esta objecion, que si éstas razones fueran atendibles, seria impracticable el amparo en los procesos criminales en que con razon se diria que se revisaban sentencias y se admitian dos nuevos grados y dos nuevas instancias. Por otra parte, la soberanía de los Estados queda limitada por las prescripciones constitucionales relativas á las garantías individuales y cita en comprobacion la autoridad del Sr. Villalobos.

Desvanecidos así los argumentos del Sr. Vallarta entra en otro género de consideraciones. El artículo 14 establece dos prohibiciones, una al poder legislativo de expedir leyes retroactivas, y otra al poder judicial de no juzgar ni sentenciar sino por leyes anteriores al hecho; y de admitir la teoría de que la segunda parte del citado artículo se refiere únicamente á los juicios criminales, resultaria la monstruosidad de que en los juicios civiles sí podria sentenciarse por leyes posteriores al caso y alguna vez sucederia que el acusado por un delito leve que solo mereciera como pena una pequeña multa, encontraria garantía en el artículo 14 y no la hallaria el litigante contra un fallo que le arrebata su fortuna y el pan de sus hijos.

Agrega que para acabar de convencerse de que el espíritu de la prescripcion constitucional no tolera las trabas á que se intenta sujetarla, es necesario tener presente la circunstancia de que los legisladores emplearon la palabra *hecho* y no la palabra *delito*, lo cual no sucede cuando trataron las materias relativas á los juicios criminales. Bien sabido es

que en sentido forense *un hecho* puede ser el objeto de una causa ó el origen de una obligacion.

Continúa diciendo que no hay razon para interpretar el artículo 14, pues contiene un precepto claro, preciso, terminante: que varias reglas de derecho que cita, prohiben la interpretacion cuando el texto es terminante, pero suponiendo que existiera alguna ambigüedad, no cabia en este caso la interpretacion restrictiva, sino la extensiva por tratarse de una ley que establece reglas ó preceptos generales, porque lo favorable debe ampliarse y porque no existe en la Constitucion una palabra que se oponga á la ampliacion. Entrando en un órden más elevado de ideas dice: que cualquiera tendencia á limitar en la práctica judicial las garantías individuales está en abierta pugna con la índole política de nuestras instituciones: despues se ocupa de combatir la teoría de que reside en la sociedad el derecho de modificar los derechos que garantiza la Constitucion; afirma, que nuestros legisladores nunca se atribuyeron el poder de *otorgar derechos*, sino tan solo el de *otorgar garantías* necesarias para su ejercicio, asegurando que serian respetadas por todas las leyes y autoridades del país y reivindicando así la naturaleza moral del hombre, porque el credo del partido cuyas ideas triunfaron en 1857, fué que "la ley de todos y cada uno, es la libertad, la cual acaba allí donde comienza la libertad de otro."

Hecha esta exposicion de derecho constitucional, pasa á aplicar sus principios á los hechos: la sentencia de graduacion y de remate, viola la garantía que reclama. Desde luego se nota que no son hipotecarios los acreedores que así se titulan, porque sus escrituras no se registraron debidamente y que ocultando tal defecto á los tribunales, pretenden gozar de los privilegios que otorgan los artículos 2,057, frac-

cion 2ª y 2,059 del Código civil, así como de la ventaja respecto de la sustanciación del juicio establecido en el título 18, capítulo VII del Código de procedimientos. Con esta conducta obtuvieron que se formara un concurso de acreedores hipotecarios, excluyendo por este medio, de toda participación en las operaciones de este concurso á los acreedores valistas y escriturarios sin privilegio, contándose entre ellos á los quejosos que, ignorando todo lo que pasaba, no han podido oponerse ni impedir que se destinen los bienes raíces del deudor al pago de gravámenes que en realidad no reportan. De esta suerte, á la sombra de la fé pública que garantiza la solemnidad en los contratos, se ha juzgado implícitamente el derecho de los quejosos, de lo que resulta que los actos del concurso del Sr. Blas Pereda, no solo adolecen de *falta de exactitud* en la aplicación de las disposiciones relativas á las hipotecas, sino que son contrarios á la letra y espíritu de la ley, vulnerando así la segunda parte del artículo 14 de la Constitución.

Termina su alegato manifestando su confianza en que la resolución del juzgado será arreglada á la ley y acompaña una certificación expedida por el notario Vicente Piña en 13 de Diciembre último, por la que consta la manifestación hecha por el Lic. Alfonso Lancaster Jones en representación de los Sres. Larrache y C<sup>na</sup>, sucesores, en 29 de Agosto del año próximo pasado, ante el juez del concurso de Pereda sobre los defectos de que adolecen las escrituras en que fundan su derecho los hipotecarios, defectos que producen la nulidad de ellas conforme á los artículos del Código civil que cita. Esta manifestación es sin perjuicio de los demás derechos que asisten á sus representados y por auto de 7 de Setiembre se mandó correr traslado al ejecutante y ejecutado. El que suscribe cumpliendo con los deberes de su

encargo, ha hecho el extracto de estos autos y pasa en seguida á ocuparse del exámen y resolución del presente negocio.

La interpretación de la segunda parte del artículo 14 de la Constitución ha sido debatida empeñosamente en estos últimos días por los más notables publicistas con motivo de algunos juicios de amparo en que se invocaba la protección de la justicia federal por creerse violada la garantía individual allí consignada á consecuencia de no haberse aplicado con exactitud la ley á un caso determinado. Se ha sostenido por varios jurisconsultos, especialmente por el respetable letrado y actual jefe del poder judicial Lic. D. Ignacio Vallarta, que los negocios civiles están fuera de la regla establecida en el citado artículo 14, pues esta se refiere tan solo á los procesos criminales, y esto supuesto nada tiene de extraño que el que lleva la voz fiscal aceptando la doctrina de maestro tan competente hubiera seguido con confianza su opinión tan respetable como ilustrada. Pero después de haber estudiado con la atención que el caso requiere el bien formado alegato presentado por el Lic. Alfonso Lancaster Jones, representante de los quejosos, confiesa con ingenuidad que no tiene ya la opinión que habia adoptado y que cree con completo convencimiento que la segunda parte del artículo 14 de la Constitución, comprende los negocios civiles y los procesos criminales.

Reproduce pues aquí todas las razones vertidas por el Lic. Lancaster Jones, que hace suyas y solo se permite agregar las siguientes consideraciones:

Los autores del Código civil al redactar el artículo 20 del título preliminar tuvieron largas discusiones. Después de un estudio detenido lo redactaron tal cual está; y no obstante las razones que tuvieron presentes, conservaron la duda de

su legalidad. Dicen textualmente: "Exposicion de los cuatro libros del Código civil, título preliminar."

"El artículo 14 de la Constitución contiene el proyecto más *justo en principio* pero *más irrealizable en la práctica*. "Nadie, dice, puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y *exactamente* aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley." Mucho pudiera decirse respecto del tribunal, pero no siendo este punto la materia de que hoy se trata, se limitará la comisión á examinar la *exacta* aplicación que previene el precepto constitucional."

"Si por la palabra *exactamente* solo se entiende la racional aplicación de la ley, la dificultad es menos grave, pero el artículo será siempre peligroso, por prestarse á varia inteligencia; pero si esa *exactitud* se entiende como debe entenderse, según su letra y su sentido jurídico, el precepto colocado entre las garantías individuales, da por preciso resultado la más funesta alternativa."

"Si se cumple con él, se dejan de resolver mil contiendas judiciales; porque cuando no hay ley *exactamente* aplicable al hecho, el Tribunal no puede apelar al arbitrio. La idea que este expresa es contradictoria de la que expresa la *exactitud*: esta acaba donde aquel empieza; y no es ni concebible cómo un juez puede usar de su arbitrio, si debe aplicar la ley *exactamente*. Si el precepto no se cumple, se infringe la Constitución á cada paso y el recurso de amparo viene á nulificar las sentencias de los Tribunales, si se admite en los negocios judiciales; quedando si no se admite, únicamente escrita la garantía constitucional."

"El precepto es justísimo, y prueba el noble pensamiento del legislador; pero supone, lo que no es posible, un Código perfecto. Por lo mismo la comisión ha creído necesario

presentar estas observaciones al Supremo Gobierno á fin de que si las estima fundadas, se sirva de iniciar la supresión del advetivo *exactamente* en el referido artículo 14, que aun haciendo todas las concesiones posibles, abre la puerta á las controversias trascendentales, que pueden y deben fácilmente evitarse."

Se ve, pues, que la comisión no dudó un momento de que la segunda parte del artículo 14 comprendía á los negocios del orden civil y hasta consideraba como dificultad menos grave la inteligencia de él, tratándose de la aplicación racional de la ley como es en el caso de que es materia el presente negocio. En vista de este juicio de la comisión ha desaparecido hasta la más leve duda del ánimo del que esto escribe.

He creído conveniente dejar asentada esta opinión, para poder en seguida ocuparme del punto principal de que se trata en este juicio de amparo. De otra manera sería inútil que examinara los demás razonamientos de los quejosos, supuesto que la cuestión quedaba juzgada ya.

Partiendo del principio de que las leyes deben aplicarse *exactamente* en los juicios civiles y en los procesos criminales, examinaré si se ha cumplido esta prevención y para el efecto comenzaré por fijar el hecho. Los Sres. Antonio de Mier y Celis, Lic. Andrés de Jesús Barquin, Nicolás de Teresa y Faustino Sobrino, se presentaron ante el juez segundo de lo civil solicitando se declarase concurso necesario de acreedores hipotecarios á las haciendas de Santiago y Villala, situadas en San Luis Potosí, de la propiedad del Sr. Blas Pereda.

Seguido el juicio por todos sus trámites se pronunció sentencia de graduación, estableciendo la preferencia y modo de pagar de los créditos de los citados acreedores. Según consta de las certificaciones de que se ha hecho mérito en el

extracto, aparece que al verificarse el registro de las escrituras á favor de la Sra. Blanco, esposa del Lic. Barquin, y de D. Antonio de Mier y Celis, se omitieron algunos de los requisitos que demarca el artículo 2,026 del Código civil, tales como la determinacion del pago de las contribuciones á que están sujetas las fincas, omision que nulifica el registro conforme á lo prevenido en el artículo 2,033, lo que da por resultado que la hipoteca no produce efecto legal segun lo determina el artículo 2,016. Sin embargo, el juez, sin tener presente estas prevenciones, como debiera, atento lo dispuesto en el artículo 954 del Código de procedimientos, consideró estos créditos en la sentencia otorgándoles una prelación que les niega el artículo 2,094 del Código civil. Dedúcese, pues, con toda claridad que no aplicó el juez *exactamente* el artículo 2,063 del Código citado al caso especial de la Sra. Blanco de Barquin y del Sr. Mier y Celis, infringiendo así la segunda parte del artículo 14 de la Constitucion.

Partiendo de esta base paso á ocuparme de la verdadera cuestion que en mi humilde concepto es la que debe examinarse.

¿La infraccion constitucional cometida por el juez segundo de lo civil puede reclamarse por los Sres. Larrache y C<sup>as</sup>?

Para resolverla es preciso acudir al texto del artículo 14:

“Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.”

Esta garantía es otorgada al ciudadano que hace valer su derecho ante los tribunales, supone la existencia de un juicio, de un procedimiento y pone bajo la salvaguardia de la Constitucion la racional aplicacion de la ley, garantizando el acierto del juez en su resolucion definitiva. Esta proteccion está concedida al litigante sin perjuicio de la que imparten las

leyes de enjuiciamiento para hacer más expedito el cumplimiento de las obligaciones. Supone siempre la contienda sujeta á la decision judicial en que se discuten derechos controvertidos sobre los que debe recaer sentencia que necesariamente afectará á los que han provocado ó suscitado tal contienda.

Ahora bien, en la sentencia pronunciada por el juez segundo de lo civil en 31 de Julio del año próximo pasado, se fijan tan solo los derechos de los Sres. Mier y Celis, Barquin por su esposa, Teresa y Sobrino respecto del deudor comun, únicas personas que pudieran reclamar contra ella porque son los únicos que serian juzgados y sentenciados por leyes que no se han aplicado exactamente. Un tercero que no ha sido parte en esta contienda, que no ha salido al juicio, no puede reclamar garantía que no se ha violado en su persona puesto que no ha sido juzgado ni sentenciado.

En este caso se encuentran los Sres. Larrache sucesores, que para nada han intervenido en el juicio de concurso, que ninguna gestion han hecho antes de la sentencia y de quienes no se ocupa en lo más mínimo el fallo.

Queda, pues, resuelta la cuestion propuesta en el sentido de que los Sres. Larrache y C<sup>as</sup> sucesores, no tienen derecho para reclamar la infraccion cometida por el juez segundo de lo civil.

Pero los quejosos podian objetar que si bien ellos no han sido juzgados determinada é individualmente, sí lo han sido implícitamente supuesto que el fallo afecta sus intereses en razon de que no se les ha permitido intervenir en el juicio de concurso, ni han podido redargüir los créditos que se reputan hipotecarios y finalmente, porque la preferencia otorgada á estos es con perjuicio de sus créditos, que de otra manera ocuparían el lugar que les corresponde.



Esta objecion viene por tierra si se considera que es un principio conocido en la jurisprudencia general, que las sentencias solo afectan á los que litigan, así es que nadie puede ser juzgado implícitamente.

Y si en algunos casos el efecto consiguiente á una resolucion judicial se hace sentir en los derechos ó acciones de terceras personas, como en el caso presente, no será motivo de amparo sino que se podrian entablar los recursos que las mismas leyes otorgan como el establecido en el artículo 2,070 y 2,073 del Código civil y 1,941 del Código de procedimientos.

Además, las palabras del artículo 14 son terminantes; requieren positivamente la existencia de un fallo en que el litigante sea juzgado y sentenciado. No cabe la interpretacion que se propone, porque las palabras con que está redactado no son oscuras, confusas ni ambiguas.

Por último, los Sres. Larrache y C<sup>a</sup> no resienten el perjuicio que alegan por darse á los créditos de la Sra. Blanco y del Sr. Mier y Celis, la preferencia de que carecen. No obstante de que la nulidad del registro vicia la hipoteca constituida, siempre conservan su carácter de escriturarios sin privilegio y como el crédito de la primera, ya se atiende á la primera escritura de 15 de Noviembre de 1872 ó á la de próroga de 29 de Octubre de 1874, y el del segundo bien sea que se tenga presente la escritura de 17 de Junio de 1874 ó la de próroga de 24 de Abril de 1876, son siempre anteriores al de los Sres. Larrache y C<sup>a</sup>, cuya fecha es de 15 de Enero de 1877; en todo caso son preferentes á éste considerados ó no su carácter hipotecario. Tambien merece llamar la atencion que los Sres. Larrache tienen consignados en pago los productos de las haciendas, garantía muy diversa de la que ofrecen las mismas fincas ó su hipoteca.

Por las consideraciones expuestas, el Promotor fiscal concluye pidiendo al juzgado se sirva declarar que la Justicia de la Union no ampara ni protege á los Sres. Larrache y C<sup>a</sup>, sucesores, representados por el Lic. Alfonso Lancaster Jones contra los procedimientos del juez segundo de lo civil de esta capital, por no violarse en sus personas la garantía que se consigna en la parte final del artículo 14 de la Constitucion federal.

México, Enero 30 de 1879.—*Islas y Bustamante*.—Una rúbrica.

#### Sentencia del Juez de Distrito.

México, Febrero 27 de 1879.—Visto el presente juicio de amparo promovido por el C. Lic. Alfonso Lancaster Jones, representante jurídico de los Sres. Larrache y C<sup>a</sup>, sucesores, contra la sentencia de graduacion y remate, pronunciada por el ciudadano juez segundo de lo civil de esta capital, en el concurso de acreedores hipotecarios, formado á bienes raíces de D. Blas Pereda, por considerar los quejosos que con ella se vulnera en su persona la garantía establecida en la parte segunda del artículo 14 de la Constitucion federal, en virtud de no haberse aplicado exactamente la ley al caso de que se trata; los justificantes con que se acompañó el escrito en que se interpuso el recurso; el informe rendido por dicho juez; el pedimento del Promotor fiscal, relativo á que se abriese el término de prueba, y el auto en que se proveyó de conformidad; las copias autorizadas que de algunas constancias y diligencias del juicio de concurso que remitió el repetido juez para que se agregasen á su informe y se tuviesen